



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-256/2025

PARTE ACTORA: ISRAEL
MARTÍNEZ VÉLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de abril de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido
por **Israel Martínez Vélez**, por propio derecho, en su calidad ciudadano
en situación de discapacidad del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de
Huajuapán de León, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca en el expediente JDC-05/2025, por el que determinó
confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la toma de protesta y

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

asignación de la regiduría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del ayuntamiento señalado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. El Contexto3

II. Del trámite y sustanciación.....3

C O N S I D E R A N D O4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....5

TERCERO. Estudio de fondo6

R E S U E L V E22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional confirmar, lo que fue materia de impugnación, la asignación de la regiduría impugnada, pues se comparte lo establecido por el Tribunal local, en el sentido de que el hecho de que una persona en situación de discapacidad conforme el Cabildo, colma su derecho de representación.

En ese sentido, no existe una no existe un agravio personal y directo, a sus derechos político-electorales, por la asignación de la regiduría impugnada.

.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero se celebró la sesión solemne para la instalación del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, en la que tomó protesta la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrosio² como Regidora de Infraestructura. y Desarrollo Urbano.
2. **Medio de impugnación local.** El trece de enero el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de impugnar el enroque realizado en la asignación de la cuarta concejalía en orden de prelación, el juicio fue radicado con la clave JDC-05/2025.
3. **Resolución del juicio.** El veintiocho de marzo, el TEEO emitió sentencia en el juicio señalado, en el que determinó, entre otras cuestiones, confirmar la asignación respecto de la regidora. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El cuatro de abril, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.
5. **Recepción y turno.** El catorce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el juicio de origen. En esa misma

² En lo subsecuente “La Regidora” o por sus iniciales VTVA

fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-256/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructor acordó radicar y reservar el estado del expediente en su ponencia y, posteriormente admitió a trámite la demanda; posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia emitida por el TEEO que, entre otras cuestiones, confirmó la integración del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como la Ley

³ Posteriormente, Constitución General.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. A continuación, se analizará si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia: ⁵

- A. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.
- B. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto, toda vez que la resolución impugnada fue veintiocho de marzo, y notificada a la parte actora el uno de abril siguiente.

Si el medio de impugnación se presentó el cuatro de abril siguiente, es notoria que se presentó en tiempo.

- C. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, ya que quien promueve fungió en la instancia local, en la relación jurídico-procesal como parte actora, y además señala que la resolución le genera agravio.
- D. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación aplicable, no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por el cual sea posible revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida.

⁴ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

⁵ Conforme lo previsto en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

10. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y metodología

11. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en consecuencia modifique la asignación de regidurías del Ayuntamiento, para el efecto de que se integre con la regidora ocupando el la Regiduría de Hacienda.

12. De la lectura de la demanda, se advierte que el plantea los siguientes temas de agravio.

A. Indebida fundamentación y motivación en la asignación de regidurías

B. Vulneración al derecho de representación efectiva

C. Inaplicación de la jurisprudencia 7/2023

13. Por cuestión de método, esta Sala Regional estima adecuado analizar sus planteamientos de manera conjunta. ⁶

14. Ahora, debe tomarse en cuenta que los agravios se analizaran supliendo la deficiencia en su expresión.

Contexto de la controversia y consideraciones de la responsable

15. El ayuntamiento, en la sesión de primero de enero de la presente anualidad, se instaló de la siguiente manera:

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2025

- A. **Presidente municipal.** Luis de León Martínez Sánchez
- B. **Síndica Hacendaría.** Martha Elsa García Manzanares
- C. **Síndico Procurador.** Othón Abel Sibaja Suárez
- D. **Regidora de Hacienda.** Annemie Hoffmann Sánchez
- E. **Regidora de Infraestructura y Desarrollo Urbano.** Valentina Teresa Vázquez Ambrosio
- F. **Regidor de Salud.** Carlos David López Mora
- G. **Regidora de Turismo.** Melina Mendoza Ramírez
- H. **Regidor de Desarrollo Económico.** Luis Guadalupe Morales Hernández
- I. **Regidora de Agencias y Colonias.** Janneth Ithalivi Salazar López
- J. **Regidor de Agua y Ecología.** Mario Galicia Lara
- K. **Regidora de Desarrollo Social.** Leticia Socorro Collado Soto
- L. **Regidora de Derechos Humanos.** María de Jesús Sánchez Maceda
- M. **Regidor de Educación.** Enrique Camarillo Ramírez

16. Al respecto, la regidora, que formó parte de la acción afirmativa de personas con discapacidad, tomó protesta en la regiduría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismo cargo que ostentó en el cabido para el periodo 2022-2024.

17. En contra de esta integración, el actor, en su calidad de ciudadano, perteneciente al grupo en situación de vulnerabilidad de personas con discapacidad.

18. El actor, considera que fue incorrecta la integración señalada, pues si la regidora había sido electa en la cuarta posición en orden de prelación, correspondiente a la regiduría de Hacienda, es incorrecto que se haya cambiado a la Regiduría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

19. La controversia en la instancia local, se estudió a partir de la premisa del actor de la vulneración de su derecho de ser debidamente representado, en la sentencia, se señaló como parte del contexto de la controversia que la autoridad responsable había reconocido en enroque, respecto del cambio de regiduría, pero fue la regidora VTVA quien solicitó dicho cambio, pues había fungido en el periodo anterior en dicha regiduría, además que señaló en el informe circunstanciado que se encontraba conforme con esa modificación.

20. Asimismo, se señaló que la propia regidora había señalado que no se apersonó como tercera interesada pues no tiene interés en modificar la asignación de concejalías realizada por el cabildo.

21. La pretensión del actor al promover el medio de impugnación local es que se modificara la asignación para el efecto de que VTVA, sea asignada como Regidora de Hacienda del ayuntamiento.

22. El Tribunal responsable consideró sus agravios como ineficaces, en virtud de que el grupo en situación de vulnerabilidad estaba representado a partir de que la regidora desempeñara sus funciones, sin que se tornara relevante cual concejalía le fuera asignada.

23. Además, mencionó que la asignación de concejalías formaba parte de la vida administrativa del Ayuntamiento, ya que se estimaba que los concejales se encuentran facultados para consensar la forma y método que mejor les convenga, siempre y cuando se garanticen los derechos de sus integrantes.

24. Posterior a señalar el marco normativo, la autoridad responsable señaló que la ineficacia de los argumentos del actor derivaba en tres premisas, a saber:



- A. No existe afectación directa
- B. La asignación de regidurías forma parte de la administración del Ayuntamiento
- C. La debida representación del grupo vulnerable se materializa con el pleno ejercicio del la concejalía que resultó electa bajo la acción afirmativa
- D. Simulación de la acción afirmativa en perjuicio de las personas en situación de discapacidad

25. Respecto a la primera premisa, el TEEO señaló que si bien el actor si contaba con interés jurídico y legítimo para controvertir, el acto que reclamaba no le genera perjuicio.

26. Es decir, señaló que en su calidad de ciudadano, y no ser una autoridad electa, no le asiste el derecho desde esa calidad para sostener que le genera agravio el enroque realizado.

27. Respecto a la segunda premisa, la autoridad responsable indicó que era un acto propio de autoorganización del ayuntamiento y que la asignación de regidurías si se encontraba vinculada con el ejercicio de un derecho político-electoral, la posible afectación de este únicamente tendría consecuencias jurídicas para quien ostente el cargo, y no para el actor.

28. El TEEO indicó que, la propia regidora compareció informando que no tenía interés de modificar la asignación impugnada, y en su caso, tendría que ser ella quien podría reclamar una afectación a su esfera de derechos, pero al contrario, estableció que fue ella misma quien solicitó se realizara el cambio.

29. El Tribunal responsable agregó que, al no ser un acto reclamado por la persona titular del derecho político-electoral, el acto no es susceptible de ser controvertido por la ciudadanía en general, al formar parte de la autonomía del Ayuntamiento.

30. Refirió además que no existía acto discriminatorio alguno, y que al contrario, dicho cambio atendió a lo solicitado por la regidora.

31. En lo relacionado con la última premisa indicó que, el derecho de representación de un grupo vulnerable se materializaba con el pleno ejercicio de la concejalía que había resultado electa, bajo el amparo de la acción afirmativa mediante la cual fue registrada.

32. Es decir, el TEEO precisó que, mientras la regidora desempeñe las funciones previstas en la normativa local, para las cuales fue electa, la representación política del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenece el actor se encontraba plenamente materializado.

33. En ese sentido, señaló que al existir elementos probatorios suficientes para establecer que la regidora desempeñaba las funciones para las cuales había sido electa, los agravios resultaban ineficaces, y confirmó la toma de protesta y la asignación de la regiduría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en favor de VTVA.

Planteamientos de la parte actora

34. En esencia, el actor en esta instancia plantea que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad y certeza, y se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que se contraviene el marco legal aplicable, relacionado con que las regidurías se deben de asignar conforme al orden de prelación registrado y aprobado por la autoridad administrativa.



35. Refiere que la asignación de cargos no está sujeta a convenios ni acuerdos, y que cualquier cambio constituye una violación al principio de legalidad y certeza.

36. El actor plantea que es obligatorio, y no susceptible de modificación, que se asignen las regidurías conforme a la normatividad aplicable, y dicha prelación obligaba a que la regidora tomara protesta en la concejalía de hacienda, y no en la de Infraestructura.

37. El actor plantea que la sentencia impugnada no está debidamente fundamentada, pues no hizo referencia a la normatividad local relacionada con la integración del ayuntamiento. En ese sentido, considera que si inaplicó para el caso los artículos relacionados, debió pronunciarse sobre su inconstitucionalidad. Lo que no realizó.

38. Por otro lado, argumenta que fue incorrecto que la autoridad responsable señala que solo con el hecho de que la regidora ostentara el cargo, su derecho se materializaba, pues en su concepto, al permitir la sustitución en la regiduría de hacienda, por una persona que no forma parte del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenece, se desvirtúa el objetivo de las acciones afirmativas y debilita la representación política del grupo.

39. Refiere además que la autoridad responsable omitió realizar un análisis observando el principio de progresividad de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

40. Por último, refiere que la autoridad responsable inaplicó lo establecido en la jurisprudencia 7/2023, emitida por la Sala Superior, de rubro **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS**

QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.”

41. Lo anterior, pues el actor considera que no se aplicó el modelo social de personas con discapacidad ni se realizaron ajustes razonables en el procedimiento, ya que le exigió una formalidad procesal que vulneró su derecho de acceso a la justicia, ya que desechó sus pruebas.

42. Por último, refiere que existe simulación, y una situación similar al fenómeno de “las juanitas” ya que se desplazó a la persona elegida para ocupar el cargo de regidora de hacienda por una supuesta voluntad propia, pero que una persona ajena a la acción afirmativa fue designada en dicha concejalía.

43. El actor plantea que la acción afirmativa no se agotó con la postulación formal de una persona con discapacidad, sino que exige que sea ella quien ejerza efectivamente el cargo para el que fue electa.

Postura de esta Sala Regional

44. Esta Sala Regional determina que los agravios del actor son infundados, ya que no le asiste la razón, pues contrario a lo que afirma, no se advierte una vulneración directa en sus derechos político-electorales, derivado del cambio en la regiduría.

45. En ese sentido se estima correcta la determinación del Tribunal local, pues el derecho del actor, se materializa con el efectivo ejercicio del cargo de quien hubiera resultado electa mediante la acción afirmativa.



46. En ese caso, el acto que considera que le genera agravio, en la realidad no le genera afectación directa. Tal como se explica a continuación.

Caso concreto

47. La Sala Superior ha establecido que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos en favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.

48. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.

49. Así, tal como se señaló en la sentencia impugnada, el actor si cuenta con un interés legítimo para impugnar cualquier acto que posiblemente vulnere los derechos del grupo de personas al que pertenece.

50. Ahora, esto no representa que, en todos los casos, esto se traduzca en una afectación directa a los derechos de quienes formen parte de este tipo de grupos.

51. Es decir, en el caso, no se acredita afectación directa, individual, cierta e inmediata del derecho de participación política del actor, en su vertiente de representación.

52. Esta Sala Regional estima que la integración del ayuntamiento, en específico el enroque realizado por los integrantes del cabildo, tal como lo señaló la autoridad responsable, no le genera una vulneración directa en los derechos del actor.

53. Esto, pues en el caso, el hecho de que la regidora ostente la concejalía de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en lugar de la de Hacienda, no le irradia perjuicio directo, pues la regidora no ha sido limitada, condicionada o suspendida, ni existen elementos que arriben a concluir que el cambio se debió un acto discriminatorio.

54. En ese sentido, el derecho de representación de los grupos vulnerables resulta fundamental en la integración de los ayuntamientos, y cumplen con la finalidad de las acciones afirmativas.

55. Ahora, las regidurías, sea cual sea, debe de considerarse del mismo nivel, sin suponer que alguna tiene una situación de jerarquía con otra, incluso la normativa local establece que los regidores de representación proporcional cuentan con la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría, refiere el artículo 113 de la constitución local.

56. En ese sentido, no se advierte de que manera, el hecho de que la regidora ostente la concejalía de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y no la del Hacienda, pueda generarle perjuicio al actor. Ya que son cargos de igual jerarquía.

57. En el caso, se advierte lo siguiente:

A. La concejal que fue electa, y que conformó la acción afirmativa personas con discapacidad continúa integrando el órgano de gobierno municipal,



- B. Su participación en el cabildo no ha sido limitada, suspendida ni condicionada, y
- C. No se ha acreditado que el cambio de regiduría derive de una decisión discriminatoria
- D. Se tomó en cuenta a la edil electa para el cambio, es decir, se materializó su solicitud, lo que evidencia que no se encuentra excluida y tiene capacidad para toma decisiones dentro del ayuntamiento de manera libre

58. Así, el hecho de que el actor establezca que existe una violación a la normativa para la integración del ayuntamiento, no resulta suficiente para que esta Sala Regional pueda advertir efectivamente una violación a su esfera de derechos político-electorales.

59. Pues tal como lo señaló el tribunal local, el grupo al que pertenece, se encuentra representado por la regidora, y el hecho de que, en su caso, de alcanzar su pretensión, se le otorgara el cambio de regiduría que busca conseguir, no existiría ningún beneficio para el actor.

60. Si bien, existe interés legítimo, como parte del grupo en situación de vulnerabilidad, por el que se postuló la regidora, su derecho de participación política se colma cuando, tal como lo señaló el TEEO, quien fue propuesta y resultó electa, conforma el cabildo y lo hace de manera efectiva.

61. En este sentido, el hecho de que el actor pretenda establecer la existencia de una afectación a sus derechos a partir de un enroque en la regiduría no resulta suficiente para que se advierta de manera clara y evidente de qué manera este acto podría generarle afectación o agravio.

62. Esto es así, pues incluso es la regidora que señala que desea y fue por su voluntad que se le asignara dicha concejalía.

63. En este caso, se considera que fue correcto lo determinado por el Tribunal local, respecto a la inexistencia de afectación real y directa en su esfera de derechos, pues en todo caso sería quien ostenta el derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fue electa, que en el caso, se podría ver perjudicada.

64. Así, el derecho con el que cuenta el actor, como parte de sus derechos fundamentales de participación política, deriva en que el grupo vulnerable al que pertenece esté representado, lo que acontece.

65. Lo anterior, no vulnera la acción afirmativa, pues esta no obliga específicamente a que quienes participen y logren una concejalía, deben necesariamente integrar la regiduría de hacienda.

66. Es decir, con independencia de lo correcto o incorrecto de la modificación, esta no le afecta, pues se estiman que no existe jerarquía entre las regidurías, por lo que no se podría ver afectado o beneficiado en caso de que la regidora ostente la concejalía de hacienda o la de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

67. Así, la finalidad de la acción afirmativa de los grupos en situación de vulnerabilidad es que se encuentren representados en el ayuntamiento, sin importar, tal como lo señaló el TEEO, en que concejalía, al ser cargos equivalentes.

68. En este sentido, el derecho de representación política se garantiza por la permanencia, la capacidad de decisión y la posibilidad de incidir en los asuntos públicos, por parte de la regidora, lo cual no se ha visto vulnerado.



69. En ese sentido, más allá de la regiduría que ostenta, mientras las condiciones que se señalaron previamente continúen, no se puede establecer la existencia de una vulneración en la esfera de derechos del actor.

70. Pues el solo hecho de que, por voluntad de la propia regidora, y mediante consenso del Ayuntamiento se le haya asignado la regiduría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no configura una afección a los derechos político-electorales del actor, ni la existencia de una violación directa mediante la toma de la decisión colegiada del ayuntamiento.

71. En ese sentido, al analizar exclusivamente el caso en concreto, esta Sala Regional advierte que, el artículo 36 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca señala que la presidencia municipal, sindicatura y hacienda le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron en listados y que las demás comisiones serán asignadas entre las demás concejales por acuerdo de cabildo de tal manera que tal precepto no es aplicable al caso porque se refiere a la integración de las comisiones municipales y no de las regidurías.

72. No es óbice lo anterior lo dispuesto en el artículo 36 bis de la ley orgánica el cual establece que en la primera sesión ordinaria de cabildo se asignan la regiduría de los integrantes de RP, así como a la planilla ganadora se le reconocieran la regiduría en el orden en que fueron en listados

73. Así mismo se tiene que el 113 de la Constitución tienen la misma calidad jurídica que los de MR en ese sentido es criterio de esta sala que el órgano de gobierno municipal es el ayuntamiento y que entre sus integrantes si bien no existe una jerarquía sino que todos ellos con independencia del cargo integran el órgano de gobierno con

independencia de las funciones que cada uno de ellos pueda tener, integran el órgano de gobierno, en ese sentido también ha sido criterio de la Sala Superior que los escaños o curules pertenecen a las personas que las ocupa y no al partido político que los postuló con los que se garantiza que los candidatos electos puedan ejercer su función de manera independiente y sin restricciones impuestas por esos partidos políticos.⁷

74. En esa línea argumentativa, aún en el caso de que se interpretase del artículo 36 bis último párrafo en el sentido en que la regiduría de hacienda le debiera corresponder a una candidata electa en específico dependiendo del lugar en el que fue postulada en la correspondiente planilla ello no es óbice para que, de la interpretación que esta Sala Regional le da a dicha normativa municipal se pueda concluir que las personas regidoras en ejercicio de su derecho a desempeñar el cargo para el que fueron electas puedan decidir y solicitar al ayuntamiento que les autorice a ejercer la regiduría de su preferencia pues con ello se garantizaría justamente, que tales regidurías se ejerzan de manera independiente y efectiva en tanto que, sea aprobada por el propio cabildo por tanto, en el caso si la actora solicitó que en lugar de ejercer la regiduría de hacienda se le autorizará ejercer la de obras y el ayuntamiento así lo acordó dado la voluntad de la otra regidora ello en razón alguna implicaría alguna violación a la normativa municipal correspondiente.

75. Más aún como en el caso y con independencia de la concejalía que ostenta la regidora, en nada afecta al actor.

76. Así, tampoco le asiste la razón al actor en el sentido de establecer que se le impusieron cargas excesivas, respecto de los medios de prueba

⁷ Véase SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-256/2025

que presentó y que fueron desechados, pues la controversia está relacionada con un punto de derecho, y de admitir o no sus pruebas, no tendría posibilidad de modificar la sentencia controvertida.

77. Es decir, aun en el caso de que los medios de prueba ofrecidos hubieran sido valorados por la autoridad responsable, en nada hubiese cambiado la conclusión jurídica a la que llegó el tribunal local, al tratarse exclusivamente de un punto de derecho.

78. Se declaran **infundados** los agravios del actor.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.